

SESIONES ORDINARIAS

2026

ORDEN DEL DÍA N° 447

Impreso el día 9 de octubre de 2026

Término del artículo 113: 21 de octubre de 2026

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL
Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍASUMARIO: **Código Penal. Modificación sobre Vandalismo Rural.**

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.

1. Arдохайн, Ritondo, Finocchiaro, de Andreis, Yeza, Sánchez Wrba, Giampieri, De Sensi, Bianchetti, Fregonese, Agüero, Nieri, Falcone, Capozzi, Morchio y otros. (2.248-D.-2026.)
2. Gutiérrez R. (4.116-D.-2026.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación Penal y de Agricultura y Ganadería han considerado los proyectos de ley del señor diputado Arдохайн y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Gutiérrez R., sobre modificación del Código Penal de la Nación en materia de vandalismo rural; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 150 bis del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 150 bis: Será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año, el que entrare en establecimiento rural, terreno o sus dependencias, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo. Se presume la voluntad de exclusión por la sola existencia de cerra-

mientos, vallas, muros, alambrados o señales que indiquen la prohibición de ingreso. No se configurará el delito cuando el ingreso responda a una necesidad justificada, razones de auxilio o cuando la configuración del lugar no permita distinguir claramente el límite con la vía pública.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 184 bis al título VI, capítulo VII, del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 184 bis: Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de tres (3) a doce (12) veces el valor del daño causado, el que, sin causar una situación de peligro común, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare los siguientes elementos, afectando de manera directa el ciclo productivo, el stock de materias primas o la infraestructura del establecimiento agropecuario:

- a) Cereales u oleaginosas todavía no cosechadas, o que luego de recolectados se conserven o guarden en parvas, gavillas, bolsas, silobolsas, tolvas u otros sitios o unidades de almacenamiento;
- b) Bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodinales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;
- c) Ganado de cualquier especie, aves de corral, animales de granja, o los productos derivados de cualquiera de ellos, ya sea que se encuentren amontonados en el campo o depositados;
- d) Leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación;
- e) Alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;

- f) Los productos mencionados en los párrafos anteriores durante su transporte;
- g) Cualquier otra instalación, bien mueble o inmueble, siempre que se encuentre afectado de manera permanente, ostensible y directa a la actividad, explotación o producción agropecuaria.

En idéntica pena incurrirá quien destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare instalaciones tecnológicas destinadas a la provisión de energía o extracción de agua, tales como paneles solares, bombas sumergibles, generadores o sistemas de riego; o cualquier otra instalación empleada para la cadena productiva en cuestión, instalaciones rurales, alambrados, tranqueras, silos, corrales o reservas hídricas.

La pena se elevará al doble si el autor o quien hubiere determinado a otro a cometer el hecho fuere funcionario público, o si actuare valiéndose de conocimientos técnicos específicos de la actividad o abusando de una relación de confianza o laboral con el damnificado.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, 6 de octubre de 2026.

Laura E. Rodríguez Machado. – Martín Ardohain. – Guillermo C. Agüero.* – Francisco Morchio. – Carlos Gutiérrez. – Alida Ferreyra. – Andrés Leone.* – Sabrina Ajmechet. – Lisandro Almirón. – Atilio Basualdo. – Beltrán Bedit. – Bernardo Biella.* – Alejandro Bongiovanni. – Abel Chiconi. – Pablo Fariás. – Carlos García. – Andrés A. Laumann. – Enrique Luch. – Álvaro Martínez. – Martín Matzkin. – Juan P. Montenegro. – José Nuñez.* – José Peluc.* – Luis Petri. – Verónica Razzini. – Cristian A. Ritondo. – Javier Sánchez Wrba.* – Santiago Santurio. – Gisela Scaglia. – Laura Soldano. – Hernán Urien. – Patricia Vásquez. – Carlos R. Zapata.*

En disidencia:

Juan F. Brügge.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación Penal y de Agricultura y Ganadería han considerado los proyectos de

ley del señor diputado Ardohain y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Gutiérrez R., sobre modificación del Código Penal de la Nación en materia de vandalismo rural. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificados en un solo dictamen.

Martín Ardohain.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación Penal y de Agricultura y Ganadería han considerado los proyectos de ley del señor diputado Ardohain y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Gutiérrez R., sobre modificación del Código Penal de la Nación en materia de vandalismo rural; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ESTRAGOS, DAÑOS AGRAVADOS Y PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS Y PRODUCTIVAS

Artículo 1° – Incorpórense como últimos párrafos del artículo 77 del Código Penal de la Nación los siguientes:

Por “peligro común” se entiende toda situación de riesgo concreto para la vida, la integridad física o los bienes de un número de personas no determinadas de antemano por el presunto autor.

Por “estrageo” se entiende la efectiva producción de daños de magnitud sobre la vida, la integridad física o los bienes de personas no determinadas de antemano, derivada de alguno de los hechos previstos en el título VII del Libro Segundo de este Código.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 184 bis del Código Penal de la Nación, en el capítulo VII del título VI del Libro Segundo, el siguiente:

Artículo 184 bis: Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de una (1) a tres (3) veces el valor del daño causado, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier otro modo dañare bienes, insumos, producción, maquinarias o instalaciones de un establecimiento rural, industrial o productivo, incluida la producción durante su transporte, y con ello afectare de manera relevante el normal funcionamiento o la continuidad de su actividad.

* Integra dos (2) comisiones.

La pena será de dos (2) a seis (6) años de prisión y multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor del daño causado cuando:

- a) El hecho recayere sobre instalaciones, equipos o sistemas destinados a la provisión de energía, a la extracción, almacenamiento o distribución de agua o riego, o al almacenamiento o conservación de la producción;
- b) El hecho fuere cometido por dos (2) o más personas que actuaren de manera coordinada;
- c) Se ocasionare un perjuicio económico de significativa magnitud;
- d) El autor hubiere abusado de su función pública, de una relación laboral, contractual o de confianza con la víctima, o de conocimientos técnicos específicos obtenidos en razón de ella;
- e) El hecho se cometiere por medio de incendio, sin que se hubiere creado peligro común.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 186 del Código Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 186: *Estrago doloso*. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años el que causare incendio, explosión, inundación, derrumbe u otro proceso capaz de producir peligro común.

La pena será de cinco (5) a quince (15) años cuando hubiere peligro de muerte para alguna persona, o cuando el hecho recayere sobre:

- a) Inmueble habitado;
- b) Establecimiento destinado a servicios públicos;
- c) Archivo público, biblioteca o museo;
- d) Establecimiento rural, industrial o productivo;
- e) Infraestructura crítica para el abastecimiento, la energía, las comunicaciones, la defensa o seguridad nacional o el funcionamiento de servicios esenciales.

La pena será de seis (6) a quince (15) años si el hecho produjere estrago.

La pena será de diez (10) a veinte (20) años si el hecho fuere causa de la muerte de una persona, y de doce (12) a veinticinco (25) años si fuere causa de la muerte de dos (2) o más personas.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 189 del Código Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 189: *Estrago culposo*. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los regla-

mentos u ordenanzas a su cargo, causare alguno de los hechos previstos en el artículo 186.

Si se produjere estrago, la pena será de uno (1) a cinco (5) años.

Si el hecho fuere causa de la muerte de una persona, la pena será de dos (2) a seis (6) años, y de tres (3) a ocho (8) años si fuere causa de la muerte de dos (2) o más personas.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, 6 de octubre de 2026.

Matías Molle. – Fernanda Díaz.* – Ramiro Gutiérrez. – Abelardo Ferrán. – Ernesto “Pipi” Ali. – Luis E. Basterra.* – Alejandrina Borgatta.* – Sergio Dolce. – Gabriela B. Estévez. – Emir Félix. – José Gliniski.* – Raúl Hadad. – Jimena López.* – Juan C. Molina. – Rodolfo Tailhade.* – M. Elena Velázquez.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación Penal y de Agricultura y Ganadería han considerado los proyectos de ley del señor diputado Ardohain y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Gutiérrez R., sobre modificación del Código Penal de la Nación en materia de vandalismo rural. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

Como primera medida, es importante destacar que partimos de un punto en común con la iniciativa que, en sentido general, se rechaza: es necesario emprender una actualización de la legislación penal en materia de estragos y daños agravados, orientada a fortalecer la protección de la seguridad pública y de los sistemas productivos estratégicos de la Nación. Concretamente, esta necesidad surge luego de advertir que los ataques a silobolsas, cultivos, maquinaria e instalaciones de energía y agua en establecimientos rurales reciben hoy una respuesta penal inadecuada.

Ahora bien, la respuesta legislativa frente a conflictos que aquejan a los argentinos debe instrumentarse de forma inteligente, estratégica y, por sobre todas las cosas, precisa. Ello, pues, no podemos los legisladores soslayar que nuestro deber no puede ser emprendido de forma aislada, asistemática ni mucho menos compulsiva, sino más bien todo lo contrario: tenemos la obligación de que nuestras iniciativas sean respetuosas de los principios y normas constitucionales que gobiernan un derecho penal liberal –propio de un Estado de derecho como el nuestro– y, en paralelo, que no sean contradictorias con el resto del ordenamiento jurídico.

* Integra dos (2) comisiones.

I. Definiciones (artículo 1°)

El título VII del Libro Segundo opera sobre dos nociones que el Código Penal de la Nación, en la actualidad, no define. Esto impone la necesidad, como primera medida, de incorporar tales conceptos, a fin de delimitar el bien jurídico tutelado por las figuras que se incorporan o modifican en el proyecto, en aras de resguardar al máximo el principio de legalidad y máxima taxatividad.

Así, respecto al concepto de “peligro común”, se requiere que el riesgo sea concreto, a fin de circunscribir el alcance del tipo penal a aquellas conductas que, en efecto, representen un peligro cierto, y no abstracto, en un todo de acuerdo con el principio de lesividad que se deriva del artículo 19 de la Constitución Nacional. De este modo, ambas definiciones –“peligro común” y “estrageo”– aportan certeza interpretativa y homogeneidad en la aplicación judicial de la ley.

II. Daño agravado a establecimientos rurales, industriales o productivos (artículo 2°)

El proyecto identificado bajo el número 2.248-D.-2026 plantea, al igual que nuestra propuesta, una modificación al artículo 184 bis del Código Penal. Es decir, una vez más, estamos de acuerdo en que es necesaria una actualización. Sin embargo, se entiende que resultan necesarias algunas correcciones, a fin de que el texto definitivo sea compatible y coherente con el resto del ordenamiento jurídico-penal.

En primer lugar, el texto propuesto en el proyecto antes mencionado requería para la configuración del tipo penal que el daño causado afectare de manera directa “el ciclo productivo, el stock de materias primas o la infraestructura del establecimiento agropecuario”, y luego procedía a enumerar las siguientes materias: cereales, viñas, yerbatales, leña, paneles solares, tranqueras y corrales, entre otros.

La redacción presenta dificultades para interpretar el real sentido de la norma y, por tanto, el alcance de la prohibición. A saber, no es posible comprender ni determinar con claridad si se trata de presupuestos que deben concurrir simultáneamente, o si son independientes los unos de los otros. Además, varios de los objetos materiales que se enumeran en dicho proyecto ya aparecen expresamente contemplados por el Código Penal dentro del régimen de incendios y otros estragos, particularmente en el artículo 186, de modo tal que la referida propuesta legislativa crea una notoria superposición entre delitos contra la propiedad y delitos contra la seguridad pública.

Por otra parte, dicha técnica legislativa convierte el tipo en un listado de activos que siempre quedará incompleto y cuya “actualización” resultaría sumamente dificultosa, en la medida en que requeriría de una nueva ley que vaya completando los vacíos normativos que surjan. El texto propuesto, en cambio, recurre a categorías normativas (bienes, insumos, producción, maquinarias, instalaciones) y exige un resultado ve-

rificable, que es la afectación relevante del funcionamiento o la continuidad de la actividad.

De este modo, el tipo penal aquí propuesto alcanza a todo establecimiento rural, industrial o productivo, evitando, así, que la diferencia punitiva dependa sólo del rubro económico del damnificado.

Por otra parte, el proyecto registrado bajo el número 2.248-D.-2026 propone una escala penal sumamente desproporcionada si se la compara con otros tipos penales que, en general, son hasta más “graves” que el que se modificaría según el proyecto. Por ejemplo, el mínimo de dos años que propone el susodicho supera el del daño agravado del artículo 184 (tres meses) y el del robo simple del artículo 164 (un mes), mientras que su máximo excede al de este último (seis años). Por ello, el texto propuesto en este dictamen establece una pena de 1 a 4 años de prisión para la figura básica y de 2 a 6 años para las agravadas, conservando una multa proporcional al daño causado.

Con respecto a las agravantes, todas ellas se centran en el mayor contenido de injusto que en cada caso presenta la conducta, sea por la magnitud del daño causado, por las consecuencias de la acción, por la condición del sujeto activo, por la cantidad de personas que intervienen, o bien por la entidad de los bienes afectados, o por la extrema peligrosidad de los medios empleados.

III. Estrageo doloso (artículo 3°)

Las modificaciones propuestas al artículo 186 del Código Penal de la Nación son sustantivas y responden a la ya mencionada necesidad de actualizar la norma para que sea capaz de dar respuesta a los conflictos que actualmente se presentan en la materia. En primer lugar, el foco de la prohibición se modifica, pasando de “los bienes” –redacción actual– al “peligro común”, el cual, de acuerdo con la definición incorporada mediante el artículo 1° de este proyecto, abarca, además de a los bienes, también a la vida y la integridad física.

Seguidamente, se prevén una serie de agravantes que responden a los resultados materiales que pudieran causarse a partir de las conductas típicas enumeradas por la norma, garantizando así la coherencia interna entre cada una de las escalas.

IV. Estrageo culposo (artículo 4°)

La modificación al artículo 189 del Código Penal se centra en dos cuestiones puntuales. En primer lugar, se incrementa la escala penal, pasando de la actual de un mes a un año a la de 6 meses a tres años. Por otra parte, se prevén dos tipos de agravantes en las que, a diferencia del texto vigente, se incrementan tanto los mínimos como los máximos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Por un lado, se prevé que “si se produjere estrageo, la pena será de uno (1) a cinco (5) años”. Y, por el otro, se establece que “si el hecho fuere causa de la muerte de una persona, la pena será de dos (2) a seis (6) años,

de tres (3) a ocho (8) años si fuere causa de la muerte de dos (2) o más personas”.

Se trata de tipos penales que responden a la sistemática culposa, que se agravan por el resultado, resultando razonable en la medida en que estos casos representan un mayor contenido de injusto que, precisamente, justifica un mayor reproche penal.

V. Rechazo íntegro de figuras propuestas

Por último, resta pronunciarse respecto del rechazo íntegro de la propuesta de incorporar el artículo 150 bis del Código Penal, como así también la sustitución del artículo 209 del Código de Fondo, ambas las cuales surgen del proyecto de ley registrado bajo el número 2.248-D.-2026.

V.1. Rechazo al artículo 150 bis

El primer problema que presenta esta norma tiene que ver con su ubicación sistemática dentro del Código Penal, en la medida en que incurre en una confusión de bienes jurídicos tutelados. En efecto, el artículo 150 del Código Penal integra el título V, titulado “Delitos contra la libertad”, de modo que protege la facultad de exclusión de una persona sobre ámbitos de su vida privada, tales como la morada, la casa de negocio, dependencias y recinto habitado, etcétera. Cabe precisar que un campo, un lote rural o una explotación agropecuaria no constituyen, por esa sola condición, domicilio. Una extensión de cientos o miles de hectáreas no se convierte en morada porque pertenezca a una persona, esté alambrada o exista voluntad del propietario de impedir el ingreso. Sin lugar a dudas se trata de propiedad privada de su dueño, pero ello no la convierte en “domicilio” a los fines de los tipos penales que se incluyen en el mencionado título V. De este modo, de mantenerse el artículo 150 bis propuesto por el proyecto antes mencionado, lo que realmente se estaría protegiendo mediante el nuevo artículo no es la libertad domiciliaria sino el derecho del propietario o poseedor a excluir terceros de su inmueble.

En otras palabras, el error sistemático se advierte en la medida en que se pretende crear un delito contra la propiedad dentro del capítulo del Código Penal dedicado a los delitos contra la libertad individual.

Por otra parte, el proyecto consagra una “presunción de exclusión”, en virtud de la cual “se presume la voluntad de exclusión por la sola existencia de cerramientos, vallas, muros, alambrados o señales que indiquen la prohibición de ingreso”. Ahora bien, presumir esa voluntad por la mera existencia de un alambrado alivia indebidamente la carga probatoria de la acusación sobre el conocimiento de la prohibición por parte del autor, habida cuenta de que un alambrado puede responder a múltiples y variadas funciones, distintas de expresar una “voluntad de exclusión”, tales como: dividir potreros, contener hacienda, marcar límites dominiales, entre otras.

Finalmente, el verbo típico que trae esta figura es inusitadamente amplio y, por ende, no respeta la exigencia de máxima taxatividad que se deriva del principio constitucional de legalidad (art. 18 CN). Es que la utilización del verbo “entrare” no exige violencia, clandestinidad, permanencia tras intimación, daño, finalidad delictiva, ni peligro concreto, ni ningún otro componente adicional que permita, de algún modo, circunscribir o precisar el alcance de la figura. En definitiva, cualquiera que atravesare una cerca –independientemente de las razones que pudieran justificarlo– podría estar incurriendo en esta conducta delictiva y ser pasible de una sanción penal. Más aún, de la lectura de los fundamentos del proyecto identificado bajo el número 2.248-D.-2026 surge claramente que: “El merodeo nocturno y no autorizado opera casi siempre como una acción preparatoria indispensable y una tarea de inteligencia delictiva previa, orientada a relevar vulnerabilidades, estudiar las rutinas del personal o planificar vías de escape para futuros ataques materiales contra la producción”, para luego concluir que: “Tipificar el 150 bis impide que el merodeo y el furtivismo queden relegados al difuso e ineficaz terreno de las contravenciones locales, penalizando la conducta en su fase más temprana antes de que se consume un mal mayor”.

Es decir, los propios fundamentos del proyecto admiten que este artículo pretende penar actos preparatorios, los que, por definición y en virtud de un consenso unánime en toda la doctrina penal, no son punibles, salvo excepciones bien concretas y atendibles (v.gr., los atentados contra el orden constitucional). Esta forma de legislar, en la medida en que anticipa de forma desmedida la punibilidad a momentos anteriores al comienzo de ejecución, resulta violatoria del principio de lesividad que se deriva del artículo 19 de la Constitución Nacional.

V.2. Rechazo de la sustitución del artículo 209

El proyecto 2.248-D.-2026 propone modificar el artículo 209 del Código Penal por el siguiente texto: “Artículo 209: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que públicamente instigare a la comisión de un delito determinado o de una clase de delitos de una misma especie, ya sea que se dirijan contra personas, bienes o instituciones. La pena se aumentará en un tercio si la instigación se realizare a través de medios de comunicación masiva, redes sociales o plataformas digitales”.

Si bien, a primera vista, puede advertirse que se mantiene la escala penal vigente (2 a 6 años), lo cierto es que modifica el tipo en tres aspectos de suma relevancia que, en última instancia, desaconsejan su sanción.

La nueva redacción extiende la figura a la instigación de “una clase de delitos de una misma especie”. La primera objeción que cabe señalarle a esta redacción es que no se alcanza a comprender la referencia “delitos de una misma especie”, lo que ofrece

un alcance desmedido e indeterminado de la norma. Por otra parte, la exigencia constitucional de que la instigación sea respecto de un delito determinado es lo que, justamente, la distingue de la apología del crimen prevista por el artículo 213 y que es sancionada con pena menor. La incorporación de “delitos de una misma especie” diluye la frontera entre una norma y la otra, creando riesgo de superposición de figuras, conflictos de concursos aparentes, llegando incluso a comprometer el principio de máxima taxatividad.

En sentido similar, amplía el alcance de la instigación a los “delitos contra bienes”. De este modo, se presenta una situación de suma asistematicidad, pues, por ejemplo, el instigador de un delito patrimonial de escasa entidad –v.gr. daño simple– podría ser pasible de una escala penal de dos a seis años.

Por último, cabe resaltar que el texto propuesto agrava la pena en un tercio por el mero uso de redes sociales. En primer lugar, no aclara en qué tercio se agrava la pena. Es decir, si es un tercio del mínimo, un tercio del máximo, o un tercio de ambos. Pero, al margen de esto, lo cierto es que tampoco se ofrecen motivos que den cuenta de cuál sería el mayor contenido de injusto que representaría el uso de redes sociales en un delito como la instigación. De los fundamentos del proyecto se puede leer que esta agravante tendría que ver con lo siguiente: “El verdadero fundamento penal para incrementar la pena cuando se utilicen redes sociales o medios digitales no radica en el mero alcance cuantitativo o masivo del mensaje, sino en la mutación cualitativa del peligro y el mayor desvalor de la acción que estos entornos imprimen a la conducta. A diferencia de los medios tradicionales, que operan bajo ciertos filtros y responsabilidades editoriales, las redes del entorno digital eliminan cualquier intermediación, garantizan la permanencia e indexación del mensaje en el tiempo y provocan una multiplicación geométrica inmediata. Pero el factor político-criminal determinante es la capacidad de coordinación logística en tiempo real que estas herramientas ofrecen al delincuente. La difusión instantánea de coordenadas geográficas exactas por GPS, mapas o datos satelitales a través de plataformas digitales permite organizar y replicar ataques materiales simultáneos, masivos y sistemáticos contra diversos establecimientos agropecuarios, transformando la instigación abstracta en una herramienta de ejecución prácticamente directa y tecnificada”.

Se advierte, en general, una fundamentación abstracta y dogmática que no ofrece razones concretas del agravamiento que pretende. El único aspecto objetivo que se menciona tiene que ver con la “difusión instantánea de coordenadas geográficas exactas” por GPS, mapas y otros canales, cosa que no es exclusiva de las redes sociales, pudiendo ocurrir –si ese fuera el caso– vía correo electrónico o plataformas de mensajería que no encuadran en la definición clásica de “redes sociales”. Amén de esto, lo cierto es que no se advierte la vinculación concreta y directa con el objeto del proyecto de ley, por lo que, en todo caso, corresponderá discutir esta

cuestión en otro ámbito. Dado lo difuso del término y el articulado propuesto, cabe preguntarse si el verdadero objetivo perseguido no es el de condicionar la libertad de expresión en redes so pretexto de proteger los intereses económicos estratégicos de la Nación.

VI. Conclusión

En función de lo expuesto a lo largo del presente informe, recomendamos el rechazo del proyecto de ley 2.248-D.-2026 y, en cambio, aconsejamos se vote la iniciativa legislativa que acompaña este dictamen.

Ramiro Gutiérrez.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación Penal y de Agricultura y Ganadería han considerado los proyectos de ley del señor diputado Ardohain y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Gutiérrez R., sobre modificación del Código Penal de la Nación en materia de vandalismo rural; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las Comisiones, 6 de octubre de 2026.

Myriam Bregman.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación Penal y de Agricultura y Ganadería han considerado los proyectos de ley del señor diputado Ardohain y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Gutiérrez R., sobre modificación del Código Penal de la Nación en materia de vandalismo rural. Luego de su estudio, aconsejan su rechazo por las razones que aquí expongo de manera breve y que desarrollaré en profundidad oralmente en el recinto en el momento de su tratamiento.

A través de este dictamen quiero expresar nuestro rechazo al dictamen de mayoría, así como también dejar sentado nuestro rechazo al dictamen de minoría presentado por Unión por la Patria (UxP), que bajo la excusa de tratar el “vandalismo rural”, buscan objetivos muy peligrosos.

En primer lugar, el proyecto por parte del oficialismo (expediente 2.248-D.-2026) tiene como objetivo blindar la Ley de Tierras y defender a poderosos que se quedan con un lago como es el caso de Joe Lewis. Esto queda claro de la lectura del articulado y también del marco político en el que se están abordando estos temas. Reiteramos: el objetivo principal es blindar la Ley de Tierras.

Quiero señalar la gravedad en particular que tiene la modificación del artículo 209 del Código Penal, que

no tiene ningún tipo de conexión con lo que aquí se está discutiendo. Esta modificación, en consonancia con el proyecto de ley del Poder Ejecutivo llamado de “Defensa de la Soberanía Nacional”, ataca la difusión de ideas y opiniones. En ambos casos se busca penalizar las opiniones en las redes sociales y criminalizar la libertad de expresión. Por esto, pedimos se preste atención detallada a este tema.

En segundo lugar, la iniciativa del diputado Gutiérrez R. (expediente 4.116-D.-2026), que cuestionó por “muy bajas” las penas establecidas en el expediente 2.248-D.-2026 es un complemento del mismo y profundiza los aspectos críticos que señalamos anteriormente. Se introduce el concepto de “infraestructura crítica” que sabemos es impulsado por Estados Unidos y tiene por objetivo proteger a quienes vienen a saquear nuestro país y zonas productivas estratégicas como Vaca Muerta.

Ya se llevaron la Ley de Glaciares, ya se llevaron la Reforma Laboral, ya se llevaron las leyes represivas, ahora les falta la Ley de Tierras y la protección de los proyectos de infraestructura crítica, esas que Estados Unidos busca, como ya advertimos.

Por estas razones y por las que expondremos en profundidad en el recinto es que sostenemos nuestro rechazo a ambos dictámenes.

Myriam Bregman.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 150 bis del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 150 bis: Será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año, el que entrare en establecimiento rural, terreno o sus dependencias, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo. Se presume la voluntad de exclusión por la sola existencia de cerramientos, vallas, muros, alambrados o señales que indiquen la prohibición de ingreso. No se configurará el delito cuando el ingreso responda a una necesidad justificada, razones de auxilio o cuando la configuración del lugar no permita distinguir claramente el límite con la vía pública.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 184 bis al título VI, capítulo VII, del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 184 bis: Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de tres (3) a doce (12) veces el valor del daño causado, el que, sin causar una situación de peligro común, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de

cualquier modo dañare los siguientes elementos, afectando de manera directa el ciclo productivo, el stock de materias primas o la infraestructura del establecimiento agropecuario:

- a) Cereales u oleaginosas todavía no cosechadas, o que luego de recolectados se conserven o guarden en parvas, gavillas, bolsas, silobolsas, tolvas u otros sitios o unidades de almacenamiento;
- b) Bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodones, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;
- c) Ganado de cualquier especie, aves de corral, animales de granja, o los productos derivados de cualquiera de ellos, ya sea que se encuentren amontonados en el campo o depositados;
- d) Leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación;
- e) Alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;
- f) Los productos mencionados en los párrafos anteriores durante su transporte.

En idéntica pena incurrirá quien destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare instalaciones tecnológicas destinadas a la provisión de energía o extracción de agua, tales como paneles solares, bombas sumergibles, generadores o sistemas de riego; o cualquier otra instalación empleada para la cadena productiva en cuestión, instalaciones rurales, alambrados, tranqueras, silos, corrales o reservas hídricas.

La pena mínima se elevará al doble si el autor o quien hubiere determinado a otro a cometer el hecho fuere funcionario público o se dedicare habitualmente a la actividad agropecuaria.

Art. 3° – Modifícase el artículo 209 del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 209: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que públicamente instigare a la comisión de un delito determinado o de una clase de delitos de una misma especie, ya sea que se dirijan contra personas, bienes o instituciones. La pena se aumentará en un tercio si la instigación se realizare a través de medios de comunicación masiva, redes sociales o plataformas digitales.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Martín Ardohain. – Guillermo C. Agüero. – Pablo Ansaloni. – Emmanuel Bianchetti. – Sergio E. Capozzi. – Fernando de Andreis. – María F. De Sensi. –

*Eduardo Falcone. – Jorge Fernández.
– Alejandro Finocchiario. – Alicia
Fregonese. – Antonela Giampieri.
– Francisco Morchio. – Lisandro
Nieri. – Cristian A. Ritondo. – Javier
Sánchez Wrrba. – Martín Yeza.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**ESTRAGOS, DAÑOS AGRAVADOS
Y PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS
CRÍTICAS Y PRODUCTIVAS**

Artículo 1° – Incorpórense como último párrafo del artículo 77, y como artículo 184 bis del Código Penal de la Nación y sus modificatorias, los siguientes:

Artículo 77: Para la inteligencia del texto de este código se tendrán presentes las siguientes reglas:

Los plazos a que este código se refiere serán contados con arreglo a las disposiciones del Código Civil. Sin embargo, la liberación de los condenados a penas privativas de libertad se efectuará al mediodía del día correspondiente.

La expresión “reglamentos” u “ordenanzas”, comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten.

Por los términos “funcionario público” y “empleado público”, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Por el término “militar” se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar.

Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo.

Con la palabra “mercadería”, se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio.

El término “capitán” comprende a todo comandante de embarcación o al que le sustituye.

El término “tripulación” comprende a todos los que se hallan a bordo como oficiales o marineros.

El término “estupefacientes” comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El término “establecimiento rural” comprende todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.

El término “documento” comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

Los términos “firma” y “suscripción” comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente.

Los términos “instrumento privado” y “certificado” comprenden el documento digital firmado digitalmente.

El término “información privilegiada” comprende toda información no disponible para el público cuya divulgación podría tener significativa influencia en el mercado de valores.

El término peligro común, comprende toda situación de riesgo real para la vida, la integridad física o los bienes de un conjunto de personas que no pudieren ser determinadas de antemano por el autor.

El término estrago comprende la efectiva producción de daños de magnitud sobre la vida, la integridad física o los bienes de personas indeterminadas de antemano, derivado de alguno de los hechos previstos en el Título VII del presente Código”.

Artículo 184 bis: *Daño agravado a establecimientos rurales, industriales o productivos*

Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años el que, mediante destrucción, inutilización, vandalismo o cualquier otro medio idóneo de daño, afectare de manera relevante el normal funcionamiento o la continuidad de la actividad de un establecimiento rural, industrial o productivo.

La pena será de dos (2) a seis (6) años cuando:

- a) El hecho recayere sobre bienes, insumos o infraestructuras esenciales para el desarrollo de la actividad;
- b) El hecho fuere cometido por dos (2) o más personas que actuaren de manera coordinada;
- c) Se ocasionare un perjuicio económico de significativa magnitud.

Art. 2º – Sustitúyanse los artículos 186 y 189 del Código Penal de la Nación y sus modificatorias, por los siguientes:

Artículo 186: *Estrago doloso*. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años el que causare incendio, explosión, inundación, derrumbe u otro proceso capaz de producir peligro común.

La pena será de cinco (5) a quince (15) años si el hecho produjere estrago.

La pena será de seis (6) a quince (15) años cuando el hecho recayere sobre:

- a) Inmueble habitado;
- b) Establecimiento destinado a servicios públicos;
- c) Establecimiento rural, industrial o productivo;
- d) Infraestructura crítica para el abastecimiento, la energía, las comunicaciones, la defensa o seguridad nacional o el funcionamiento de servicios esenciales.

La pena será de diez (10) a veinte (20) años si como consecuencia del hecho resultare la muerte de una persona. La pena será de doce (12) a veinticinco (25) años si resultare la muerte de dos (2) o más personas.

Artículo 189: *Estrago culposo*. Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo 186 fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en el arte o profesión o por inobservancia de reglamentos u ordenanzas, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión.

Si se produjere estrago, la pena será de dos (2) a seis (6) años.

Si como consecuencia del hecho resultare la muerte de una persona, la pena será de tres (3) a ocho (8) años.

Si resultare la muerte de dos (2) o más personas, la pena será de cuatro (4) a diez (10) años.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ramiro Gutiérrez.